

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023

RADICADO 2017-00055

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El BANCO FINANDINA S.A., ejercitó la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 1100657762, por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta el citado título.

1.2. El 16 de marzo de 2017, se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada, el que fue notificado debidamente a la sociedad demandada COLWOOD OVERSEAS S.A.S., por conducta concluyente³

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Página 377 47 – C.Principal 01

³ Página 110 – C.Principal 02

1.3. La demandada, a través de apoderado judicial, durante el término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones⁴, formulando para el efecto la excepción de prescripción, en los términos previstos en los artículos 711 y 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del CGP, argumentando que desde la fecha de exigibilidad de la obligación que consta en el pagaré, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, transcurrieron **5 años y 26 días** y por tanto operó la caducidad de la acción.

1.4. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP⁵, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, el extremo ejecutante se limitó a evocar sobre la extemporaneidad de la contestación, cuestionamiento que fue dilucidado negativamente mediante auto dictado el 05 de mayo de 2023⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Para tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré 1100657762, acompañada del contrato de garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas ZYN681, deprecando librar mandamiento de pago por el capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio, los que constituyen plena de la prueba de la existencia de la obligación que respalda la procedencia y la pertinencia del cobro forzado por parte de la entidad acreedora.

⁴ Página 112 – C.Principal 02

⁵ Archivo digital 11

⁶ Archivo digital 15

No obstante, una vez notificado el extremo ejecutado, formuló la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, soportada en que desde el momento de presentación de la demanda y la notificación del extremo ejecutado, transcurrieron más de cinco años, sin que se haya presentado causal alguna de interrupción o suspensión de dicho fenómeno.

2.2.2. En orden a resolver, viene a bien precisar que el artículo 2535 del Código Civil, contempla la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso y no se han ejercitado las acciones pertinentes; lo que implica, que son dos los elementos que deben existir para que la misma pueda estructurarse esto es, por, **1)** el transcurso del tiempo señalado en la ley, y, **2)** La inacción del acreedor.

2.2.3. Pues bien, examinado el mutuo contenido en el precitado título valor suscrito el 06 de junio de 2014, se observa que la sociedad COLWOOD OVERSEAS S.A.S. y ROBERTO ALEJANDRO GALLEGO RESTREPO, se obligaron a pagar en favor de Finandina S.A.S, la suma de \$135.000.00.000 en **60 instalamentos mensuales** “*cada uno por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$2,946,010.00)*”, pactando a su vez en la cláusula sexta:

“EL ACREEDOR queda facultado para dar por terminado el plazo pactado y/o exigir el pago inmediato judicial o extrajudicialmente del valor de mi(nuestras) obligación(es) pendiente(s), sus intereses, seguros, gastos de cobranza, honorarios, gastos de recaudo, o cualquier otro gasto en contraprestación de servicios adicionales que me haya prestado y demás obligaciones accesorias, en los siguientes casos, sin perjuicio de otras causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por mi(nosotros), sin necesidad de requerimiento privado o judicial, o constitución en mora, sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales renuncio(amos) de manera expresa en razón a mi(nuestro) claro conocimiento de los términos convenidos de mi(nuestras) obligación(es) para con EL ACREEDOR o quien haga sus veces; a) Si se presentare el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga cualquiera de los aquí obligados, o mora de una o más de las cuotas convenidas para el pago de mi(nuestras) obligación(es), o de cualquiera otra obligación que directa o indirectamente exista a cargo de los aquí obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con EL ACREEDOR o quien haga sus veces, b)....”

Con pábulo en el negocio subyacente, señaló el ejecutante en el libelo promotor, que **los demandados cesaron en el pago de la obligación a partir del 20 de octubre de 2015**, dando lugar a que el Banco declarara vencida la obligación y exigiera el pago total de la deuda, por razón de la mora en el pago de las cuotas mensuales.

2.2.4. En síntesis se encuentra establecido, que entre las partes se pactó el ejercicio de la cláusula aceleratoria **facultativa**, lo que se traduce en que la extinción del plazo pactado no emerge automáticamente ante el incumplimiento de la obligación sino a voluntad del acreedor, circunstancia que conlleva a colegir que la exigibilidad de la obligación por el saldo de la obligación surgió con la presentación de la demanda, como quiera que el demandante se abstuvo e expresar **desde cuándo hacía uso de ella**, es decir, incumplió los presupuestos establecidos en el artículo 431 del CGP⁷.

Este postulado ha sido la postura sistemática de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, quien desde antaño ha precisado que *“Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo”*⁸

2.2.5. Decantado lo anterior, no viene a duda entonces que el acreedor hizo uso de su derecho a cobrar el saldo insoluto de la obligación es a partir de la presentación de la demanda que, lo que coetáneamente activa el computo del término prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio⁹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil¹⁰, hecho jurídico que para el presente caso se consumó el **1º de febrero de 2017**.

2.2.6. Marco fáctico-jurídico que claramente permite colegir la consumación del fenómeno prescriptivo invocado, en tanto, para que operara la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, ésta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, tal como lo prescribe el artículo 94 del CGP¹¹, contado a partir del día siguiente a la

⁷ “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

⁸ Sentencia del 03 de julio de 2007, exp. 1100102030002007-00912-00 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁹ ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

¹⁰ ARTICULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

¹¹ **RTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el mandamiento de pago se emitió el **16 de marzo de 2017 y corregido el 25 de agosto de la misma anualidad**, no obstante, la sociedad ejecutada se notificó por conducta concluyente¹² hasta el **29 de julio de 2022**, transcurriendo ciertamente un lapso superior a cinco años.

2.2.7. De otra parte, respecto de las quitas periódicos igualmente objeto de la orden de apremio, y que en su oportunidad dieron lugar a la aceleración del plazo, éstos incumplimientos acaecieron **mensualmente desde el 20 de octubre de 2015**, entonces, sin lugar a dudas igualmente operó con amplitud dicho fenómeno prescriptivo respecto de estos instalamentos.

Ello, como quiera que si bien la presentación de la demanda radicada en el mes de **febrero de 2017**, produjo la interrupción de dicho término, a posteriori se hizo nugatorio ante la tardía notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, esto es, con posterioridad al año que contempla el artículo 94 del CGP, y, por tanto se perfeccionó la prescripción igualmente respecto de las cuotas causadas a partir del 20 de octubre de 2015, y hasta la presentación de la demanda.

2.2.8. De otra parte, no obra dentro del plenario ningún medio de prueba, orientado a demostrar que, antes que transcurriera el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, hubiese existido por parte del deudor un reconocimiento de la obligación, bien sea de manera expresa o tácita, razón por la cual tampoco es posible indicar que haya operado la interrupción natural de la prescripción.

2.2.8. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, conforme el documento que obra a folio 14 del cuaderno 01, principal, se determina con claridad que la sociedad demandada COLWOOD OVERSEAS S.A.S., en su calidad de propietaria del vehículo de placas ZYN861, constituyó garantía mobiliaria en favor de Finandina S.A. para garantizar *“cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su*

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

¹² Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás o aligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total...”, el Despacho se abstiene de extinguir por prescripción el gravamen registrado sobre el vehículo en favor de Finandina, siguiendo la suerte de la obligación principal como en efecto correspondería, como quiera que se trata de una prenda abierta, sin que a la fecha se encuentre acreditado que la obligación que aquí se prescribe, sea la única que -a la fecha- posee el ejecutado para con la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, invocada por el extremo ejecutado, conforme lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**, del derecho de crédito incorporado en el pagaré 1100657762 otorgado por la sociedad **COLWOOD OVERSEAS S.A.S.**, en favor de **FINANDINA S.A.**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar la cancelación de la medida de embargo del vehículo de placas ZYN681, cautelado en el presente trámite. Si existieren embargos de remanentes o prelación de créditos, déjense a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 16.000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

